El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00178-00

Proceso: Tutela

Accionante: María Adelina Álvarez Vásquez

Accionado: ICBF

Providencia Segunda Instancia

**Temas: SEGURIDAD SOCIAL / MADRES COMUNITARIAS / APORTES A SEGURIDAD SOCIAL / VINCULACIÓN DEMOSTRADA / REVOCA Y CONCEDE /** Se observa pues, que entratándose de las madres comunitarias, debe existir un análisis flexible de este requisito por parte del Juez constitucional y de encontrar verificada una cualquiera de las causales especiales señaladas en la jurisprudencia, deberá proceder a estudiar de fondo la acción constitucional, obviando la existencia de otro medio de defensa, pues ante las particularidades del caso, aquel no será idóneo.

Teniendo en cuenta estos dos principios basales de la acción de tutela, ha de decirse las pretensiones principales de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, amén que el principio de inmediatez, impide el estudio de prestaciones salariales que se causaron cerca de 20 años atrás, pues ello desconocería el carácter expedito de la acción y la celeridad de las decisiones judiciales que en ella se adoptan. Por tal razón, teniendo en cuenta que el extremo final de la relación laboral que se reclama, data de 1998, es evidente la fractura de este principio en el caso de marras.

Ahora bien, en lo tocante a las pretensiones atinentes al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social, debe indicarse que el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional, puntualizó el esquema de protección en materia de seguridad social de las madres comunitarias…

(…)

Vale rememorar que mediante Auto 217 de 2018, el auto 186 de 2017 se declaró parcialmente nulo, amén que en las órdenes impartidas, se terminaron afectando el Consorcio Colombia Mayor y el Ministerio del Trabajo, puesto que de conformidad con el esquema del sistema de seguridad social en pensiones, con cargo a tales recursos es que debe cargarse el pago de los aportes pensionales. La anterior situación, en el sub-judice, se subsanó en debida forma, puesto que a la acción tutelar se vinculó a ambos extremos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-001-2018-00178-00

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: María Adelina Álvarez Vásquez

Accionado: ICBF

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***Principio de inmediatez.*** *Como se observa, en los casos en que se reclaman derechos prestacionales, como las pensiones o los aportes necesarios para su construcción, al tener estos la naturaleza de imprescriptibles, su reclamo oportuno puede efectuarse en cualquier tiempo. Lo anterior, permite colegir que los derechos laborales, como salarios y prestaciones sociales, al no tener igual naturaleza de imprescriptibilidad, necesariamente imponen que su búsqueda de amparo por vía de tutela sea pronta respecto a la fecha de la afectación, so pena de hacerse nugatorio el amparo en virtud del principio de inmediatez.*

Pereira, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

### Acta número \_\_\_ del 14 de junio de 2018.

Procede la Sala Cuarta de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, el 24 de abril de 2018, dentro de la acción de tutela promovida por ***María Adelina Álvarez Vásquez*** en contra del ***Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, Ministerio del Trabajo y el Consorcio Colombia Mayor,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental a la igualdad, a la seguridad social en conexidad con la vida, la dignidad humana y el mínimo vital.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Refiere el accionante que mediante la Ley 89 de 1988 se creó el plan de Hogares de Bienestar Familiar, que se hizo necesaria la prestación personal de servicio de las madres comunitarias, que el ICBF estableció los lineamientos para el desempeño de las funciones, que se les impuso un horario de trabajo, que se les designó como voluntarias, pagándoles como retribución una beca, que el ICBF siempre ha adelantado las labores de subordinación, control y supervisión de las tareas ejecutadas por las madres comunitarias, que la accionante se vinculó al ICBF como madre comunitaria desde el mes de junio de 1988 hasta el mes de diciembre de 1998 en el barrio Libertadores de Dosquebradas, que en la actualidad cuenta con más de 65 años de edad.

Conforme a l anterior, pide la tutela de los derechos fundamentales arriba enunciados y en consecuencia persigue que se declare la existencia de contrato de trabajo de la accionante con el ICBF y se le reconozca y paguen los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales causados entre las fechas en que laboró y los aportes pensionales causados y dejados de pagar. En subsidio, persigue que se aplique a su poderdante el Auto 186 de 2017 y se reconozcan y paguen los aportes a seguridad social en pensiones.

Admitida la acción constitucional se dio traslado de la misma a la entidad accionada, la que allegó respuesta negando el vínculo laboral, destacando que el plan de madres comunitarias se basaba en la solidaridad y, en todo caso, el ICBF suscribía contratos de aportes con las asociaciones de padres de familia u otras comunitarias y eran estas las que ejecutaban la labor con apoyo en la comunidad. Destaca que al tenor de lo señalado por la Corte Constitucional en el Auto 186 de 2017, no es el ICBF el responsable de los pagos a seguridad social. Pide que se niegue la tutela por vulnerarse el principio de subsidiariedad. Pide que se vincule al Ministerio del Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, a lo que el Despacho accedió. El consorcio Colombia mayor allegó respuesta, en la que indica que su responsabilidad se centra en reconocer unos subsidios a las madres comunitarias que no alcanzan una pensión. Destaca que el Auto 186 de 2017 también sufrió declaratoria de nulidad, por lo que no existe fundamento alguno para reconocer el derecho perseguido. El Ministerio del Trabajo no allegó respuesta.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La Jueza a-quo negó las pretensiones de la demanda de tutela, al encontrar que si bien conforme al Auto 186 de 2017 las madres comunitarias tienen protección al sistema de seguridad social, en el caso presente no se cuenta con prueba idónea de que la demandante hubiere estado vinculada con el ICBF, pues la única certificación existente está suscrita por la representante de la asociación de Hogares Comunitarios de los libertadores, también se echa de menos prueba del estado de salud de la actora que le impida valerse por sí misma o de las condiciones de vulnerabilidad, pues si bien fue madre comunitaria 20 años atrás, se desconoce las condiciones recientes de subsistencia.

Destaca la a-quo que la acción constitucional no es el único medio de defensa con que cuenta la accionante, pues bien puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo o a la jurisdicción ordinaria laboral y allí buscar el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones y aportes a pensión, mecanismos que son eficaces y además permiten un debate probatorio amplio.

Tampoco accede a las pretensiones subsidiarias, pues conforme el auto 186 ya mencionado, se deben presentar unas condiciones puntuales para que, por tutela, se pueda ordenar el pago de los aportes a seguridad social, las cuales no se acreditaron. Finalmente, alude al principio de inmediatez para negar el amparo, señalando que ha pasado largo tiempo entre la fecha de desvinculación de la actora y su pedido de tutela.

III. IMPUGNACIÓN.

El portavoz judicial de la accionante se mostró inconforme con la decisión. Indica que el concepto de inmediatez, entratándose del reclamo de aportes a seguridad social de las madres comunitarias no tiene asidero, pues los mismos son imprescriptibles y tales derechos se mantienen actuales. También descarta la subsidiariedad de la acción, al encontrar que las madres comunitarias pertenecen a un segmento poblacional en posición de desventaja, lo que sin duda permite que el Juez de tutela resuelva sus conflictos. Destaca además que la accionante cumple las condiciones señaladas en la sentencia T-480 de 2016 para ser merecedora de la protección constitucional, señalando que tal precedente es obligatorio para el Juez constitucional, salvo que se justifique de manera suficiente las razones para apartarse. Indica que, a lo menos, las pretensiones subsidiarias, deben prosperar pues se aportó una certificación del tiempo laborado por la accionante como madre comunitaria, certificación que no pudo obtenerse del ICBF porque esta entidad se negó a emitirla.

Refiere que el ICBF es quien controla los hogares comunitarios, dispone su apertura o clausura, capacita, da órdenes y las remunera, aunque haga esto por medio de terceros,

Solicita la revocatoria de la sentencia de primer grado y se acceda a las pretensiones de la demanda.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

El asunto sometido a conocimiento de esta Sala, impone resolver los siguientes problemas jurídicos:

*¿ Es posible que por medio de la acción de tutela, se pueda declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la accionante y el ICBF y ordenar a esta el reconocimiento y pago de las acreencias laborales y de seguridad social?*

*En subsidio de lo anterior, ¿Se reúnen las condiciones exigidas en la jurisprudencia para que se ordene el reconocimiento de los aportes a seguridad social en pensiones insolutos a favor de la demandante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

**Principio de inmediatez y de subsidiariedad.**

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos, siempre que el titular de las garantías no cuente con una acción idónea para procurar la protección de su derecho.

Tal concepto de la acción de tutela envuelve dos de los principios esenciales de la misma, que son el de la inmediatez y el de la subsidiariedad. El primero, consiste en que la acción de amparo debe intentarse de manera pronta y expedita, lo que implica que el paso del tiempo, generalmente, torna inane la decisión que se pueda adoptar, ante la necesaria inmediatez con que se deben proteger los derechos fundamentales. Sin embargo, no existe un tiempo común o determinado en que se deba ejercer la acción, sino que debe el Juez, en cada caso concreto, verificar las razones de la distancia temporal entre la afectación a la garantía fundamental y el ejercicio de la acción, calificándola de justificada o no.

En la sentencia T-480 de 2016, se establecieron unas pautas para determinar, en el caso de las madres comunitarias y puntualmente frente a los aportes a seguridad social, como se debe evaluar el principio de inmediatez. Vale la pena, para una mayor comprensión, citar uno los apartes correspondientes:

*“12. Para constatar el cumplimiento de este requisito, el juez de tutela debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y, el día en que el derecho de acción se ejerció mediante la formulación de la acción de tutela; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo tutelar.*

*13. Además de las dos pautas referidas en precedencia, tratándose de asuntos en donde se reclama el reconocimiento y pago de prestaciones periódicas relacionadas con derechos pensionales, como es el caso de los aportes a pensión en el Sistema General de Seguridad Social, esta Corporación ha sido enfática al precisar lo siguiente: “en virtud de su naturaleza, los derechos prestacionales, como las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes,* ***son imprescriptibles****. Es decir,* ***pueden ser reclamados en cualquier tiempo****, por lo que se descarta la posibilidad de que un juez se abstenga de reconocerlos bajo el argumento de que la acción de tutela resulta improcedente por razones de inmediatez, al no haber sido instaurada en un término razonable, pues tales derechos siempre serán actuales.” (Negrilla del texto original)”.*

Como se observa, en los casos en que se reclaman derechos prestacionales, como las pensiones o los aportes necesarios para su construcción, al tener estos la naturaleza de imprescriptibles, su reclamo oportuno puede efectuarse en cualquier tiempo. Lo anterior, permite colegir que los derechos laborales, como salarios y prestaciones sociales, al no tener igual naturaleza de imprescriptibilidad, necesariamente imponen que su búsqueda de amparo por vía de tutela sea pronta respecto a la fecha de la afectación, so pena de hacerse nugatorio el amparo en virtud del principio de inmediatez.

El segundo de los principios enunciados, esto es, el de subsidiariedad, implica que la acción de tutela es un mecanismo residual, esto es, subsidiario y al cual se puede acudir cuando no exista acción o mecanismo que permita la protección del derecho fundamental o bien el medio existente carezca de idoneidad. Sobre este punto, la sentencia de la Corte antes anotada indicó:

*“16. Respecto a las acciones de tutela promovidas por personas que han desempeñado o cumplen la labor de madre comunitaria en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar del ICBF, en múltiples pronunciamientos, esta Corporación ha encontrado procedentes dichas solicitudes de amparo, por cuanto ha considerado a las accionantes como sujetos de especial protección constitucional, al verificar cualquiera de las siguientes condiciones particulares:*

*(i) Encontrarse en una situación económica precaria que afecte su mínimo vital, lo cual se configura por el simple hecho de devengar un ingreso inferior a un salario mínimo mensual legal vigente; (ii) ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente; (iii) pertenecer a un grupo poblacional tradicionalmente marginado de las garantías derivadas del derecho fundamental al trabajo; (iv) hallarse en el estatus personal de la tercera edad; (v) afrontar un mal estado de salud; (vi) ser madre cabeza de familia; y/o (vii) ser víctima del desplazamiento forzado.*

*17. Tan solo una de las anteriores circunstancias impone al juez de tutela el deber de implementar un examen flexible de procedibilidad de la acción de tutela instaurada por aquellas personas que han cumplido o realizan la labor de madre comunitaria en el ICBF, estudio que se debe ajustar a las condiciones físicas, sociales, culturales o económicas que han puesto en estado de debilidad manifiesta a ese grupo de personas por un tiempo considerablemente prolongado”.*

Se observa pues, que entratándose de las madres comunitarias, debe existir un análisis flexible de este requisito por parte del Juez constitucional y de encontrar verificada una cualquiera de las causales especiales señaladas en la jurisprudencia, deberá proceder a estudiar de fondo la acción constitucional, obviando la existencia de otro medio de defensa, pues ante las particularidades del caso, aquel no será idóneo.

Teniendo en cuenta estos dos principios basales de la acción de tutela, ha de decirse las pretensiones principales de la acción de tutela no están llamadas a prosperar, amén que el principio de inmediatez, impide el estudio de prestaciones salariales que se causaron cerca de 20 años atrás, pues ello desconocería el carácter expedito de la acción y la celeridad de las decisiones judiciales que en ella se adoptan. Por tal razón, teniendo en cuenta que el extremo final de la relación laboral que se reclama, data de 1998, es evidente la fractura de este principio en el caso de marras.

Ahora bien, en lo tocante a las pretensiones atinentes al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social, debe indicarse que el Auto 186 de 2017 de la Corte Constitucional, puntualizó el esquema de protección en materia de seguridad social de las madres comunitarias, resultan oportuno traer a colación apartes de la referida providencia:

*“13. Si bien para el lapso comprendido entre el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014) tanto la ley como la jurisprudencia no establecieron una relación laboral entre las madres comunitarias y el ICBF o las asociaciones o entidades que participan en el Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, lo cierto es que el ordenamiento jurídico sí prevé el derecho a la seguridad social de las madres comunitarias bajo unas particularidades especiales. Veamos.*

*13.1. La Ley 100 de 1993 creó el fondo de solidaridad pensional “como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario, o por las administradoras de fondos de pensiones y/o cesantía del sector social solidario, las cuales quedan autorizadas para tal efecto por virtud de la presente ley.” El objeto de ese fondo es “subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria,* ***las madres comunitarias****, los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.” (Subraya del texto original).*

*13.2. En consonancia con las anteriores disposiciones legales se expidió la Ley 509 de 1999, mediante la cual se establecieron beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. Entre tales prerrogativas se destacan las siguientes:*

*(i) Las madres comunitarias serán titulares de las prestaciones asistenciales y económicas de que gozan los afiliados del régimen contributivo establecido por la Ley 100 de 1993.*

*(ii) El Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al régimen general de pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y siempre que se acredite un (1) año de servicio como tales.*

*(iii) El valor del subsidio equivaldrá al ochenta por ciento (80%) del total de la cotización para pensión y su permanencia se mantendrá por el lapso en que la madre comunitaria realice esta actividad.*

*(iv) El Fondo de Solidaridad Pensional administrará los recursos que cubren el subsidio a los aportes de las madres comunitarias.*

*13.3. A su turno, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.”*

*14. En virtud de la anterior normatividad, es claro entonces que a las 106 accionantes les asiste el derecho a la seguridad social en materia pensional con las especificaciones previstas en ese régimen jurídico especial. Al respecto, en providencia T-130 de 2015 la Corte Constitucional concedió el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social de una madre comunitaria y, en consecuencia, ordenó al ICBF que realizara los trámites necesarios para cancelar a Colpensiones, fondo al cual estaba afiliada la accionante, los aportes faltantes al Sistema de Seguridad Social causados en un tiempo determinado.*

*15. Descendiendo al asunto sub examine, el Tribunal advierte que las 106 demandantes son sujetos de especial protección constitucional, por cuanto se verifican las siguientes condiciones especiales:*

*15.1. Ser parte de un segmento situado en posición de desventaja, como por ejemplo, los sectores más deprimidos económica y socialmente. No existe dificultad para demostrar que todas las madres comunitarias tienen esta condición especial, por cuanto así lo establece el artículo 2 del Acuerdo 21 de 1996: “(…) Los Hogares Comunitarios de Bienestar deberán funcionar prioritariamente en los sectores más deprimidos económica y socialmente y definidos dentro del SISBEN como estratos 1 y 2 en el área urbana y en sectores rurales concentrados”.*

*15.2. Hallarse en el estatus personal de la tercera edad. Conforme a lo establecido en los artículos 1 y 7 (literal b) de la Ley 1276 de 2009, se evidencia que la mayoría de las accionantes se hallan en el estatus personal de la tercera edad. En efecto, de conformidad con el recaudo probatorio, de las 106 accionantes, 95 cuentan con 60 años de edad o más. Inclusive, de las 106 madres comunitarias, 88 de ellas cuentan con 70 años o más.*

*15.3. Afrontar un mal estado de salud. Con base en lo consignado en las historias clínicas aportadas a los procesos tutelares de acumulación, 25 madres comunitarias de las 106 en total afrontan un mal estado de salud, por cuanto padecen diferentes enfermedades de consideración. Entre tales afecciones se encuentran, a modo de ejemplo, las siguientes: gastritis crónica no atrófica activa con metaplasia intestinal, fractura por aplastamiento del cuerpo vertebral T12, carcinoma de seno derecho, artrosis no especificada, insuficiencia renal crónica terminal, diabetes mellitus insulinodependiente con aplicaciones múltiples, dependencia de diálisis renal, trastorno de la refracción, hipertensión esencial e hipercolesterolemia pura.*

*16. Dada la situación de vulnerabilidad y desprotección en la que se encuentran todas las 106 demandantes y ante la ausencia del pago de los aportes pensionales que se hubieren causado entre el veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) y el doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), para la Corte resulta imperativo mantener la protección concedida a las 106 accionantes en el fallo T-480 de 2016, pero solo en relación con los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital”.*

Vale rememorar que mediante Auto 217 de 2018, el auto 186 de 2017 se declaró parcialmente nulo, amén que en las órdenes impartidas, se terminaron afectando el Consorcio Colombia Mayor y el Ministerio del Trabajo, puesto que de conformidad con el esquema del sistema de seguridad social en pensiones, con cargo a tales recursos es que debe cargarse el pago de los aportes pensionales. La anterior situación, en el sub-judice, se subsanó en debida forma, puesto que a la acción tutelar se vinculó a ambos extremos.

En el caso puntual y atendiendo a que la discusión sobre la cobertura al sistema de seguridad social en pensiones, es ajeno a la existencia de un contrato de trabajo, como lo dice la misma Corporación en el aparte jurisprudencial citado, es menester verificar que la demandante, conforme a la certificación laboral aportada en medio magnético que acompaña la demanda, se desempeñó como madre comunitaria entre el mes de junio de 1988 y hasta el mes de diciembre de 1998, documento que no fue tachado ni observado por los accionados, lo que lo erige como prueba de los hitos temporales de la relación de trabajo. Teniendo claro dichos extremos, es menester precisar que el Consorcio Colombia Mayor 2013 informó que la accionante estuvo vinculada en dicho programa subsidiado de seguridad social en pensiones para madres comunitarias, desde el 01 de enero de 1997 y lo estuvo hasta el 30 de septiembre de 1999, esto es, más allá del hito final acreditado. Ahora, como el programa fue regulado por la Ley desde el 29 de diciembre de 1988, es solo a partir de esta calenda que se podrá emitir cualquier orden a cargo de la entidad accionada.

Entrando a analizar las puntuales circunstancias en que se encuentra la accionante, esto es, si pertenece a un grupo o segmento de la población en clara situación de desventaja, se tiene que en el momento en que prestó servicios como madre comunitaria y al tenor de la presunción fijada en el numeral 15.1 de la providencia, se puede colegir que pertenece a un grupo de tales características. Respecto al tener la calidad de persona de la tercera edad, debe decirse que conforme a la copia de la cedula de ciudadanía obrante en el CD anexo a la demanda de tutela, la actora nació el 20 de abril de 1952, por lo que a la fecha cuenta con 66 años de edad, por lo que acogiendo la definición traída en el ordinal 7º de la Ley 1276 de 2009, la actora cumple con la edad para ser considerada perteneciente a la tercera edad. Finalmente, en lo tocante a su actual estado de salud, se tiene que no hay constancia alguna de la buena o mala salud con que cuenta la accionante, no obstante, ello no es óbice para seguir adelante con el estudio y protección de sus derechos fundamentales a la seguridad social, dado que los presupuestos no son concurrentes.

Así las cosas, se encuentra que la señora Álvarez Vásquez sí se encuentra en las condiciones fijadas por la jurisprudencia, para ser merecedora de la protección constitucional y, en consecuencia, se deberá revocar la decisión de primer grado, tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante y ordenar:

- Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de su representante legal Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe o quien haga sus veces, que se adelanten todos los trámites administrativos correspondientes para que se reconozcan y paguen a su nombre, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo corrido entre el 29 de diciembre de 1988 y el 31 de diciembre de 1996, a efecto de que la prestación que corresponda del sistema pensional. Esos aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse la accionante. Para tal fin, se le concede a la entidad el término de cinco (5) días después de notificada esta providencia.

- Al consorcio Colombia Mayor 2013, conformado por la Fiduprevisora S.A., Fiducoldex S.A. y Fiducentral S.A., representado por el Gerente General Juan Carlos López Castrillón o quien haga sus veces, proceda a pagar con destino al fondo pensional seleccionado por la demandante en tutela, el aporte correspondiente a los períodos arriba enunciados, previo cumplimiento de la gestión encargada por el ICBF. Para tal fin, se concede al Consorcio el término de un mes, una vez efectuada la gestión por el ICBF.

- Al Ministerio del Trabajo, en cabeza de la titular de la cartera Griselda Restrepo o quien haga sus veces, le corresponderá verificar y controlar el cumplimiento de las ordenes emitidas en este fallo.

En este orden de ideas, queda resuelta la impugnación de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

***1º. Revocar*** el fallo del 24 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro de la acción de tutela de la referencia, y en su lugar, **TUTELAR** los derechos fundamentales a la igualdad, a la seguridad social y al mínimo vital de la accionante y ordenar:

- Al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de su representante legal Karen Cecilia Abudinen Abuchaibe o quien haga sus veces, que se adelanten todos los trámites administrativos correspondientes para que se reconozcan y paguen a su nombre, los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo corrido entre el 29 de diciembre de 1988 y el 31 de diciembre de 1996, a efecto de que la prestación que corresponda del sistema pensional. Esos aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse la accionante. Para tal fin, se le concede a la entidad el término de cinco (5) días después de notificada esta providencia.

- Al consorcio Colombia Mayor 2013, conformado por la Fiduprevisora S.A., Fiducoldex S.A. y Fiducentral S.A., representado por el Gerente General Juan Carlos López Castrillón o quien haga sus veces, proceda a pagar con destino al fondo pensional seleccionado por la demandante en tutela, el aporte correspondiente a los períodos arriba enunciados, previo cumplimiento de la gestión encargada por el ICBF. Para tal fin, se concede al Consorcio el término de un mes, una vez efectuada la gestión por el ICBF.

- Al Ministerio del Trabajo, en cabeza de la titular de la cartera Griselda Restrepo o quien haga sus veces, le corresponderá verificar y controlar el cumplimiento de las ordenes emitidas en este fallo.

***2. Notificar*** *la decisión por el medio más eficaz.*

***3. Remitir*** *el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.*

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCIA CAICEDO CALDERON**

Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretaria